

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

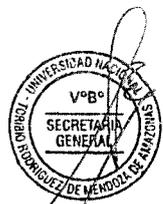
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 300 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 30 MAY 2019



VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 28 de mayo del 2019, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;



Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final y como anexo forma parte integrante de la presente resolución en 91 folios;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 175, inciso e, establece que es atribución del Consejo Universitario, normar, planificar y evaluar las actividades académicas, administrativas, económicas y financieras de la Universidad;

Que, con fecha 05 de noviembre del 2018 el docente Mg. Alejandro Espino Méndez presenta al Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Oficio N° 010-2018-D-FCSH-EDCP-UNTRM, que genero Registro N° 1016, folios 06, en el cual solicita ampliación de LICENCIA SIN GOCE DE HABERES hasta fines de diciembre del 2018;

Que, a la fecha la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, no cuenta con Consejo de Facultad para que pueda conceder Licencia a un docente por un máximo de cinco (5) días por año, tal como lo dispone el Artículo 197°, inciso u), del Estatuto que dispone: *conceder licencia a los docentes y no docentes de la Facultad con o sin goce de remuneración, por un plazo máximo de cinco (5) días por año. Si el periodo solicitado es mayor o el periodo es de otorgamiento de Año Sabático, la Resolución de Consejo de Facultad que lo otorga debe ser ratificada por el Consejo Universitario.* Ante esa realidad para no dejar de resolver la petición del docente Mg. Alejandro Espino Méndez remite al Vicerrectorado Académico, el OFICIO N° 239-2018-UNTRM-FADCIP, de fecha 08 de noviembre del 2018, recepcionado el 09 de noviembre del 2018, que genero Registro N° 2434, folios 07;

Que, el Vicerrectorado Académico emite el OFICIO N° 652-2018-UNTRM-R/VRAC, documento ingresado el 13 de noviembre del 2018 al Rectorado y que genera Registro N° 2062, en folios 08, proveyéndose por parte del Rector en esta misma fecha que pase a Secretaría General para ser tratado en el Consejo Universitario;

Que, con fecha 13 de noviembre del 2018 Secretaría General recepciona el OFICIO N° 652-2018-UNTRM-R/VRAC y genera Registro N° 3002, en folios 08, disponiendo esta que todos los actuados pasen a Asesoría Legal para opinión;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 300 -2019-UNTRM/CU



Que, el Secretario General emite el OFICIO N° 1093-2018-UNTRM-R/SG de fecha 14 de noviembre del 2018 dirigido a la Dirección de Asesoría Legal de la UNTRM documento que es recepcionado en la Dirección de Asesoría Legal y que genera el Registro N° 1334, en folios 09, donde pone de conocimiento a la Directora que en Sesión Extraordinaria del 13 de noviembre del 2018 respecto a la Solicitud de LICENCIA SIN GOCE DE HABERES del Mg. Alejandro Espino Méndez, el Consejo Universitario aprobó el siguiente Acuerdo: "Aprobó por unanimidad derivar a la Dirección de Asesoría Legal, la solicitud de ampliación de Licencia Sin Goce De Haber del 04 de noviembre al 31 de diciembre del 2018, del Mg. Alejandro Espino Méndez, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, para emita opinión legal al respecto (...)";

Que, la Directora de Asesoría Legal, con fecha 19 de noviembre del 2018 emite el OFICIO N° 609-2018-UNTRM-R/DAL, recepcionado en la Secretaria General con fecha 19 de noviembre del 2018, Registro N° 3062, en folios 11, el mismo que en el Extremo 1.3 hace mención que según el Artículo 34° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM en caso de licencias sin goce de remuneraciones que se otorgue por motivo particular estará condicionada, es decir limitada y/o restringida a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio, facultando con ello a la administración a denegar o admitir el pedido de un docente por razones de necesidad del servicio, del mismo modo dicha licencia solo podrá ser otorgada hasta 90 días calendarios, es decir no podrá concederse una licencia por motivos particulares por un plazo mayor al establecido en el presente supuesto (...); asimismo, en el extremo 1.4 de su OFICIO N° 609-2018-UNTRM-R/DAL, manifiesta lo siguiente: que de la información brindada se advierte que al docente se le concedió licencia sin goce de remuneraciones, mediante RESOLUCIÓN N° 402-2018-UNTRM/CU por el periodo de 90 días, plazo que culminado el 03 de noviembre del 2018 y que se ajusta a lo establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM; así como, en la parte in fine del OFICIO N° 609-2018-UNTRM-R/DAL, también hace mención a lo siguiente: asimismo se deja constancia que la sola presentación de solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia; si el docente se ausentara en esta condición se considera como inasistencia;

Que, la Secretaria General emite el OFICIO 1106-2018-UNTRM-R/SG, con fecha 19 de noviembre del 2018, dirigido al Señor Rector documento que es recepcionado en el Rectorado con fecha 22 de noviembre del 2018, que genera Registro N° 2145, folios 12, en el que alcanza el OFICIO N° 609-2018-UNTRM-R/DAL, para que sea tratado en Consejo Universitario, documentó en atención a lo dispuesto en el Acuerdo de Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 13 de noviembre del 2018, con relación a la Solicitud de Licencia Sin Goce de Haber del Mg. Alejandro Espino Méndez;

Que, mediante OFICIO N° 035-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 18 de enero del 2019, dirigido a la Dirección de Recursos Humanos recepcionado con fecha 21 de enero del 2019, que genera Registro N° 407, en folios 13, el Señor Vicerrector Académico solicita al Director de Recursos Humanos de esta Universidad emita opinión técnica sobre la solicitud de ampliación de licencia sin goce de haber del Mg. Alejandro Espino Méndez;

Que, el Director de Recursos Humanos con fecha 18 de febrero del 2019 emite el OFICIO N° 0109-2019-UNTRM-DGA/DRH, recepcionado en el Vicerrectorado Académico, que genero Registro N° 0327, en folios 14, se pronuncia que el Artículo 88° de la Ley Universitaria N° 30220, establece como uno de los derechos de los docentes en su literal 88.7: tener licencia con o sin goce de haber con reserva de plaza en el sistema universitario. Asimismo el Numeral h, del Artículo 244° del Estatuto vigente son Derechos de los docentes gozar de licencia a su solicitud conforme a los requisitos y condiciones que señale el reglamento;

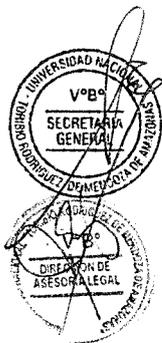
RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 300 -2019-UNTRM/CU

Que, también en el OFICIO N° 0109-2019-UNTRM-DGA/DRH en su parte in fine ha hecho mención a lo siguiente: Que el Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 215-2016-UNTRM/CU en el Artículo 34°, Numeral II, establece que la licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares se otorga hasta 90 días calendarios, EN TAL SENTIDO, LA LICENCIA POR MOTIVOS PARTICULARES SIN GOCE DE REMUNERACIONES SE PUEDE CONCEDER HASTA UN PLAZO MÁXIMO DE 90 DÍAS, LO CUAL YA HA OCURRIDO EN EL CASO DEL DOCENTE ALEJANDRO ESPINO MÉNDEZ, OTORGAR UNA AMPLIACIÓN MAYOR SERÍA EXCEDER EL PLAZO MÁXIMO PREVISTO EN EL REGLAMENTO;



Que, el Señor Vicerrector Académico emite el OFICIO N° 118-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 20 de febrero del 2019 dirigido al Señor Rector documento que es recepcionado en el Rectorado con fecha 21 de febrero del 2019, que genera Registro N° 310, folios 15, en el cual alcanza el OFICIO N° 109-2019-UNTRM-DGA/DRH y todos los actuados referente a la solicitud de ampliación de licencia presentada por el Mg. Alejandro Espino Méndez; a fin de que sirva poner a consideración del Consejo Universitario, para una decisión final. El Rectorado provee con fecha 21 de febrero del 2019 que pase a Secretaria General para Consejo Universitario;



Que el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, en su Artículo 33° literalmente establece que: *"La Licencia es la Autorización concedida al docente para no asistir al centro de trabajo por uno o más días, el uso del derecho se licencia a petición de parte... la Licencia se formaliza mediante Resolución del Consejo de Facultad y es ratificada en Consejo Universitario. En este caso el docente Mg. Alejandro Espino Méndez unilateralmente se habría otorgado licencia al dejar de asistir al Centro de Trabajo sin contar con la autorización respectiva, no cuenta con autorización del Decano ni del Consejo Universitario".* Asimismo, en el Artículo 34°, prescribe *"II. Licencias sin goce de Remuneraciones, a) por motivos particulares: se otorga al docente para atender asuntos particulares. Está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio. Hasta 90 días calendarios y debe contar con más de un año de servicio".* Téngase en cuenta que, conforme al Artículo 38° del citado reglamento, la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia, si el docente se ausentara en esta condición se considerara como inasistencia ... (...);

Que, está acreditado que el docente Alejandro Espino Méndez hizo uso del derecho que le corresponde a 90 días sin goce de remuneraciones del 06 de agosto del 2018 al 03 de noviembre del 2018, según lo dispuesto por la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 402-2018-UNTRM/CU, en consecuencia no le asiste la ampliación de licencia sin goce de haberes del 04 de noviembre del 2018 al 31 de diciembre del 2018, solicitado mediante OFICIO N° 010-2018-D-FCSH-EDCP-UNTRM que genero Registro N° 1016, en el cual solicita ampliación de LICENCIA SIN GOCE DE HABERES hasta fines de diciembre del 2018, presentado el 05 de noviembre del 2018;

Que, está acreditado que el Docente Auxiliar a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez al no asistir a laborar a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas del 04 de noviembre del 2018 al 31 de diciembre del 2018 sin contar con el Acto Resolutivo que le autorice ausentarse de su centro laboral habría cometido presuntamente abandono de trabajo;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 300 -2019-UNTRM/CU

Que, revisado el Sistema Informático de Asistencia correspondiente al Mg. Alejandro Espino Méndez no registro asistencia para laborar del 04 de noviembre 2018 al 31 de diciembre del 2018, quedando demostrado su ausencia a este Centro de Labores por más de tres (3) días consecutivos;



Que, asimismo el docente Mg. Alejandro Espino Méndez no registro el dictado de los cursos asignados en el Semestre Académico 2018-II, después del 04 de noviembre del 2018 en el Registro de Control de Avance Silábico, fecha en la que debió incorporarse a laborar en concordancia con la Resolución del Consejo Universitario N° 402-2018-UNTRM/CU hasta la finalización;



Que, con fecha 28 de febrero del 2019 el docente Mg. Alejandro Espino Méndez presenta al Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el Escrito que genera Registro N° 199, en el cual solicita LICENCIA SIN GOCE DE HABER por designación en otro cargo fuera de la Sede de la Facultad. El docente Mg. Alejandro Espino Méndez presenta el documento mencionado y se ausenta de este centro laboral sin esperar respuesta alguna, tal como lo establece el Artículo 38° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, Artículo 38° la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia, si el docente se ausentara en esta condición se considerara como inasistencia;

Que, a la fecha la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, no cuenta con Consejo de Facultad para que pueda conceder Licencia a un docente por un máximo de cinco (5) días por año, tal como lo dispone el Artículo 197°, inciso u), del Estatuto que dispone: *conceder licencia a los docentes y no docentes de la Facultad con o sin goce de remuneración, por un plazo máximo de cinco (5) días por año. Si el periodo solicitado es mayor o el periodo es de otorgamiento de Año Sabático, la Resolución de Consejo de Facultad que lo otorga debe ser ratificada por el Consejo Universitario.* Ante esa realidad para no dejar de resolver la petición del docente Mg. Alejandro Espino Méndez remite al Vicerrectorado Académico, OFICIO N° 101-2019-UNTRM-FADCIP, de fecha 28 de febrero del 2019 y recepcionado el 01 de marzo del 2019 en el Vicerrector Académico generando el Registro N° 0431, en folios 07 para que este a su vez también lo eleve al Consejo Universitario y asuma competencia en la petición del docente mencionado en cumplimiento del Artículo 175°, inciso x), del Estatuto de esta Universidad que prescribe: *ratificar permisos y licencia a los estudiantes, personal docente y no docente para estudios y becas, por periodos mayores a cinco (5) días, de acuerdo a las disposiciones legales y al reglamento de licencias;*

Que, mediante el Vicerrector Académico dispone que el OFICIO N° 101-2019-UNTRM-FADCIP, de fecha 28 de febrero del 2019 y el escrito del Docente Mg. Alejandro Espino Méndez con Registro N° 199 pasen al Señor Rector para que se sirva ponerlo a consideración del Consejo Universitario, proveído que se ejecuta mediante la emisión del OFICIO N° 137-2019-UNTRM-R/VRAC de fecha 04 de marzo del 2019;

Que, el Señor Rector dando atención al OFICIO N° 137-2019-UNTRM-R/VRAC, Registro N° 362, folios 08, dispone con fecha 04 de marzo del 2019 que pase a Secretaria General de la UNTRM para Consejo Universitario;

Que, con fecha 06 de marzo del 2019 la Secretaria General de esta Universidad emite su proveído disponiendo que el expediente que nos ocupa pase al Vicerrectorado Académico para remitir posteriormente al administrado con el sustento respectivo;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 300 -2019-UNTRM/CU

Que, con fecha 12 de marzo del 2019 el Secretario General emite el OFICIO N° 0197-2019-UNTRM-R/SG, dirigido al Vicerrector Académico y recepcionado en su Oficina el 12 de marzo del 2019 generando Registro N° 0513, en folios 24 en el que pone de conocimiento el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 06 de marzo del presente año comunicando lo siguiente: *"El Consejo Universitario luego de las deliberaciones correspondientes aprobó por unanimidad 05 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huaman, Dr. Edwin Gonzales Gonzales Paco, Estudiante Rocío Zabaleta Villanueva), se declaren improcedentes las peticiones del Docente Auxiliar TC Alejandro Espino Méndez requeridos mediante escritos: OFICIO N° 010-2018-D-FCSH-EDCP-UNTRM de fecha 05 de noviembre del 2018, Registró N° 1016/FADCIP y Escrito de fecha 28 de febrero del 2019 con Registro N° 199/FADCIP, ambos referentes a licencia sin goce de haberes; debiendo derivar los expedientes al Vicerrectorado Académico y este al Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para que en base a los informes de Asesoría Legal y Recursos Humanos emitan respuesta de improcedencia al Administrado Mg. Alejandro Espino Méndez (...);*

Que, con fecha 22 de marzo del 2019, el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, recepciona el OFICIO N° 186-2019-UNTRM-R/VRAC, que genera Registro N° 298, folios 25, en el que alcanza expedientes para dar respuesta a solicitud de licencia del Mg. Alejandro Espino Méndez Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas;

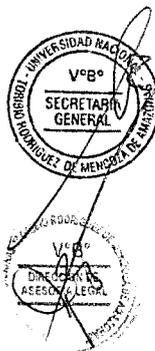
Que, mediante Oficio N° 186-2019-UNTRM/FADCIP, de fecha 11 de abril del 2019, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, remite la Resolución de Decanato N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP, de fecha 08 de abril del 2019, que señala en sus considerandos (...) Que, el Docente Auxiliar a Tiempo Completo Alejandro Espino Méndez, en su Escrito de fecha 28 de febrero del 2019, Registro N° 199, solicita licencia sin goce de haber porque fue designado en otro cargo fuera de la sede de la Facultad que revisada la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 28-2019-P-CFJAM/PJ, de fecha 02 de enero del 2019, en ningún extremo se emplea el término de designación incluso se aprecia su cargo de carrera en el Poder Judicial el cual es Juez Superior (T). Asimismo esto se refuerza en el punto 3 de su escrito que manifiesta que su nombramiento en el Poder Judicial es como Juez Superior Titular. En el supuesto de ser una designación esta se está dando en el Poder Judicial, como Juez Superior Titular y no una designación que haya recibido en el ejercicio como docente para ejercer cargo de confianza en esta Universidad u otra Entidad del Estado; Asimismo, indica que el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, en su Artículo 33° literalmente establece que: *"La Licencia es la Autorización concedida al docente para no asistir al centro de trabajo por uno o más días, el uso del derecho se licencia a petición de parte ... la Licencia se formaliza mediante Resolución del Consejo de Facultad y es ratificada en Consejo Universitario. En este caso el docente Mg. Alejandro Espino Méndez unilateralmente se habría otorgado licencia al dejar de asistir al Centro de Trabajo sin contar con la autorización respectiva, no cuenta con autorización del Decano ni del Consejo Universitario".* Así como, en el Artículo 34°, prescribe *"II. Licencias sin goce de Remuneraciones, a) por motivos particulares: se otorga al docente para atender asuntos particulares. Está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio. Hasta 90 días calendarios y debe contar con más de un año de servicio".* Téngase en cuenta que, conforme al Artículo 38° del citado reglamento, la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia, si el docente se ausentara en esta condición se considerara como inasistencia. Que el docente que nos ocupa presenta su escrito el 28 de febrero del 2019 y se ausenta de este Centro Laboral Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas sin contar con Acto Administrativo que se lo autorice;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 300 -2019-UNTRM/CU

Que, también indica que está acreditado que el Docente Auxiliar a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez al no asistir a laborar a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas desde 28 de febrero del 2019 a la fecha sin contar con el Acto Resolutivo que le autorice ausentarse de su centro laboral habría cometido presuntamente abandono de trabajo; que revisado el Sistema Informático de Asistencia correspondiente al Mg. Alejandro Espino Méndez no registra asistencia, después de culminada las vacaciones gozadas en el presente año y a la fecha no se ha presentado a laborar a esta Universidad; asimismo el docente Mg. Alejandro Espino Méndez no registro el dictado de los cursos asignados en el Semestre Académico 2019-I, es decir desde el 25 de marzo a la fecha en el Registro de Control de Avance Silábico;



Que, así como, señala que estando a lo ordenado por el Acuerdo del Consejo Universitario de fecha 06 de marzo del 2018 con respecto a los Escritos, OFICIO N° 010-2018-D-FCSH-EDCP-UNTRM, número de registro 1016, de fecha 05 de noviembre del 2018 y la solicitud número de registro 199, de fecha 28 de febrero del 2019, ante esta realidad este despacho aplica el Artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre Acumulación de Procedimientos;



Que, mediante Resolución de Decanato N° 0087-2019-UTRM/FADCIP, de fecha 08 de abril del 2019, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** la acumulación de los expedientes, OFICIO N° 010-2018-D-FCSH-EDCP-UNTRM, número de registro 1016, de fecha 05 de noviembre del 2018 y la solicitud número de registro 199, de fecha 28 de febrero del 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de LICENCIA SIN GOCE DE HABERES solicitado por el Docente Ordinario a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez, licencia requerida mediante el Escrito presentado a esta Facultad con fecha 05 de noviembre del 2018, con Registro N° 1016, en 06 folios a horas 12:11 p.m., por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de LICENCIA SIN GOCE DE HABERES por designación en otro cargo fuera de la Sede de la Facultad solicitado por el Docente Ordinario a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez, licencia requerida mediante el escrito presentado a esta Facultad con fecha 28 de febrero del 2019, con Registro N° 199, en 06 folios a horas 02:26 p.m., por la motivación burilada en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que el expediente iniciado con Registro N° 1016, en 06 folios a horas 12:11 p.m., y que ha generado 25 folios, forma parte integrante de la presente Resolución. **ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** la inmediata incorporación del Docente Ordinario a Tiempo Completo Mg. Alejandro Espino Méndez a su Centro de Labores-Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. **ARTÍCULO SEXTO.- SOLICITAR** al Señor Rector disponga la calificación sobre presunto abandono de puesto de trabajo del docente Mg. Alejandro Espino Méndez. **ARTÍCULO SEPTIMO.- ELEVAR** la presente Resolución al Consejo Universitario para su ratificación;

Que, mediante Escrito de fecha 17 de abril del 2019, recepcionado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con fecha 22 de abril del 2019, con Reg. 598, el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ, interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP, del mismo modo, solicita hacer INFORME ORAL durante la Sesión de Consejo Universitario para resolver el recurso, debiendo ser notificado oportunamente por la Subsede de Bagua; asimismo, solicita la abstención del Decano de participar en el Consejo Universitario;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 300 -2019-UNTRM/CU

Que, con Oficio N° 197-2019-UNTRM/FADCIP, de fecha 23 de abril del 2019, el Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, eleva al Vicerrectorado Académico, el Recurso de Apelación interpuesto por el Mg. Alejandro Espino Mendez, contra RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP y todos los actuados que dieron origen al Acto Administrativo en mención. Menciona que eleva el expediente que nos ocupa para que se le dé el impulso correspondiente ante la instancia competente y resuelva esta en modo y forma de Ley;



Que, con Oficio N° 278-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 03 de mayo del 2019, el Vicerrector Académico, remite a la Dirección de Asesoría Legal, los documentos antes citados, para su revisión, análisis y opinión legal, según corresponda, a fin de dar respuesta a los recursos de apelación interpuestos por el Mg. Alejandro Espino Mendez, en contra de la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP, sugiriendo a su vez, se sirva requerir a la Dirección de Recursos Humanos, copia de la carga horaria 2019-I, para corroborar la información expresada por el citado docente;



Que, con Informe N° 069-2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 27 de mayo del 2019, la Directora de Asesoría Legal, emite opinión legal sobre el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP, en el análisis jurídico menciona que conforme lo prescrito en el artículo 220° de la Ley N° 27444, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. "Al respecto, haremos mención a lo que señala Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pag. 221. "Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de "superior jerárquico" llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. (...) Para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida (...); así como, señala que en relación a la PRETENSION del señor **ALEJANDRO ESPINO MENDEZ**, este solicita se declare la FUNDADO el recurso de apelación y NULA la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP y se sirva reconocer las licencias sin goce de remuneraciones solicitadas al haber operado el silencio administrativo positivo, entre otros argumentos; asimismo, indica que en relación a los argumentos del Recurso de Apelación, debemos manifestar lo siguiente: **1.** Conforme se desprende de la parte considerativa de la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP, a fin de no dejar de resolver la petición del docente Mg. Alejandro Espino Mendez, teniendo en consideración que la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM no cuenta con Consejo de Facultad de acuerdo al artículo 197° del Estatuto Universitario, el Consejo Universitario como máxima órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM, en Sesión Ordinaria de fecha 06.MAR.2019 acordó que se deriven ambos expedientes al Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas para que emita el respectivo pronunciamiento, en ese sentido, no podríamos establecer que el Decano se ha atribuido tales funciones, tampoco podríamos concluir que estamos ante una resolución nula, por el contrario, hasta el momento se encuentra revestida de validez, surtiendo todos sus efectos legales, considerando que la función de resolver los pedidos planteados por el recurrente, fueron delegadas por el Consejo Universitario de la UNTRM, órgano que, según el Estatuto Universitario, en su artículo 173° planifica, organiza, evalúa, ejecuta y controla todas las actividades, tanto académicas como administrativas de la Universidad, del mismo modo, citando el artículo 78° de la Ley N° 27444, las Entidades pueden delegar competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad. **2.** El recurrente, en relación a su pedido de licencia cita algunos artículos de la Ley N° 27444, haciendo referencia a los procedimientos de aprobación automática y evaluación previa, no obstante, al respecto es preciso manifestar que, conforme lo refiere el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 300 -2019-UNTRM/CU



aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1. Normativo implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria (...). Como parte de esta autonomía normativa, contamos con el REGLAMENTO DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNTRM, el cual tiene por finalidad establecer las pautas necesarias relativas al control de asistencia y permanencia del personal docente de la UNTRM, así como proporcionar a la Dirección de Recursos Humanos un instrumento normativo que formalice y garantice los criterios de control de personal docente, siendo de aplicación OBLIGATORIA para todo el personal docente, nombrados y contratados por la UNTRM, en ese sentido, citaremos el artículo 33° que refiere que "La licencia es la autorización concedida al docente para no asistir su centro de trabajo por uno o más días, el uso del derecho se inicia a petición de parte o hacerse representar para la petición. La licencia se formaliza mediante resolución de Consejo de Facultad y es ratificada en Consejo Universitario" del mismo modo, citamos el artículo 37° "El docente para hacer uso de la licencia deberá contar con el informe favorable del Director del Departamento Académico adjuntando las cartas de compromiso de los docentes que se harán responsables de la carga lectiva o carta de compromiso para recuperar su carga lectiva y serán autorizados por el Decano de la Facultad" (lo subrayado es nuestro). De otro lado, también tenemos el artículo 38° que refiere que la sola presentación de la solicitud, no da derecho al goce de la licencia; si el docente se ausentara en esta condición se considera como inasistencia, en sentido, nuestra normativa es bastante clara en relación a las licencias que se otorgan, siendo responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos, Directores de Departamentos Académicos y DECANOS el cumplimiento y aplicación correcta de las disposiciones del antes citado reglamento, siendo ello así, es evidente que las licencias que otorga nuestra universidad no es de aprobación automática como erróneamente manifiesta el recurrente, sino que está sujeta a procedimientos, a necesidades del servicio institucional y no al capricho de quien lo solicita, por lo que tampoco podría hablarse de un silencio administrativo positivo si el propio reglamento refiere que la sola presentación de la solicitud, no da derecho al goce de la licencia; si el docente se ausentara en esta condición se considera como inasistencia, información que es de pleno conocimiento del señor Espino, considerando que parte de los deberes docentes, según artículo 243° del Estatuto Universitario, literal b) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad. El recurrente hace referencia a que nuestras normas internas colisionan con normas de mayor rango, sin embargo, citando a la Constitución Política del Perú, en ese contexto, citando nuestra Carta Magna, nos remitimos al artículo 18° que refiere, entre otros aspectos, que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes. 3. El señor Espino, pretende hacer ver que la Universidad, de una u otra manera le estuviese negando el derecho a obtener una licencia sin goce de remuneraciones, no obstante, conforme se ha manifestado, a través de pronunciamientos de esta oficina y otras dependencias, conforme a lo señalado en el artículo 34° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, en el caso de LICENCIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES que se otorguen por motivos particulares, estará **CONDICIONADA**, es decir, limitada y/o restringida a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio, facultando con ello a la administración a denegar o admitir el pedido de un docente por razones de necesidad del servicio, del mismo modo dicha licencia solo podrá ser otorgada HASTA 90 días calendario, es decir, no podrá concederse una licencia por motivos particulares por un plazo mayor al establecido en el presente supuesto, excepto cuando se trate de licencias por capacitación NO OFICIALIZADA, la misma que estará sujeta a las condiciones dispuestas en el referido reglamento. 4. De la información brindada se advierte que al docente se le concedió licencia sin goce de remuneraciones, mediante RESOLUCIÓN N° 402-2018-UNTRM/CU, por el periodo de 90 DIAS, plazo que ha culminado el 03.NOV.2018 y que se ajusta a lo establecido en el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, no obstante, tenemos que el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ en virtud a los hechos expuestos solicita AMPLIACIÓN de la licencia sin goce de haberes, figura que **NO ESTA CONTEMPLADA** en nuestro Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la UNTRM, ni demás normativa interna, por el

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 300 -2019-UNTRM/CU



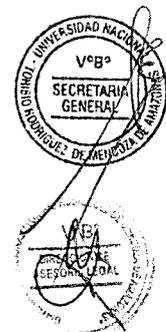
contrario, el artículo 34° de dicha norma refiere que dicha licencia por motivos particulares solo podrá concederse HASTA 90 días calendario y se deberá contar con más de un año de servicio, caso contrario se estaría excediendo el tiempo establecido para la concesión de dicha licencia, vulnerando la norma establecida. 5. Conforme puede apreciarse el señor Espino, se encuentra nombrado como Docente a TIEMPO COMPLETO en la UNTRM, del mismo modo, también se encuentra nombrado a TIEMPO COMPLETO en el Poder Judicial, en ese contexto, vamos a remitirnos al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su artículo 241° establece: *"Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos: 1.- Por enfermedad comprobada, hasta por dos años; 2.- Por motivo justificado, **HASTA POR TREINTA DÍAS, no pudiendo otorgarse más de dos licencias en un año y siempre que ambas no excedan de los treinta días indicados;** 3.- Por asistencia a eventos internacionales, a cursos de perfeccionamiento o becas de su especialidad, por el tiempo que abarcan las mismas no pudiendo exceder de dos años, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con cargo a informar documentadamente al término de los mismos, quedando obligados a permanecer en el Poder Judicial por lo menos el doble del tiempo requerido con tal fin; y, 4.- Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, hasta por quince días."* Del mismo modo, citaremos el artículo 242° *"La licencia empieza desde el día en que se entrega la transcripción de la resolución autoritativa o del telegrama que la comunica, con excepción de los incisos 1) y 4) del artículo 241."* y 243° *"El que no se reincorpora al vencimiento de la licencia o en el plazo máximo de los cuatro días siguientes, es separado del cargo. En el caso del artículo 241 inciso 3), hay obligación de resarcir las remuneraciones percibidas durante el tiempo de licencia."* conforme puede apreciarse, existe cierta relación en ambos procedimientos; sin ir muy lejos también citaremos el Reglamento de la Carrera Administrativa DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM, a modo de referencia únicamente, Artículo 109° *"Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y **está condicionado a la conformidad institucional.** La licencia se formaliza con la resolución correspondiente."*, del mismo modo, tenemos el Artículo 115° *"La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada **hasta por noventa (90) días**, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio."* 6. En virtud, a los párrafos precedentes se evidencia que la UNTRM ha cumplido con otorgarle una licencia sin goce de remuneraciones el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ dentro de los parámetros legales, no obstante, el recurrente pretende que la administración falte a sus propios preceptos, a fin de favorecerlo en su pedido, con argumentos enredados e interpretaciones antojadizas de la norma, señalando, a su vez que al haber sido designado en la ciudad de Bagua como Presidente e Integrante de una Sala Penal Superior le impide ejercer la docencia universitaria en Chachapoyas y que después de su horario de trabajo no se podría trasladar a dictar clases en Chachapoyas por la distancia entre ambas ciudades, pero a quien pretendemos engañar si aquí la situación real y concreta es que el señor Espino al hallarse nombrado en dos entidades del Estado y en ambas a Tiempo Completo jamás, bajo ningún supuesto legal podría desempeñar ambas funciones ni aquí, ni en Bagua a TIEMPO COMPLETO, siendo ello MATERIALMENTE IMPOSIBLE, conforme ya se ha manifestado en otros pronunciamientos, siendo esa la razón concreta frente a esta situación. 7. Del mismo modo, el recurrente refiere, entre otros argumentos de carácter subjetivo, sin un asidero legal que las respalde, que la plaza que le corresponde como titular, con los cursos de su especialidad fue sacada a concurso, al respecto esta dependencia se pronunció señalando, que si bien alega que las materias consignadas en la plaza que se convocó a concurso le pertenecen ya que fueron parte del concurso mediante el cual se nombró como Docente Auxiliar a Tiempo Completo, esta afirmación no sería cierta, pues diversos órganos de esta Casa Superior de Estudios lo desmienten al señalar que la plaza adjudicada al administrado no se ha convocado a concurso, así como las cátedras que se hacen mención en este último concurso del año 2018 sirven como referencia mas no son de exclusividad de un determinado docente, situación que motivó que su solicitud de nulidad, de ese entonces, se declare INFUNDADA. 8. En relación a los fundamentos expuestos en los puntos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, esta dependencia ha emitido pronunciamiento, a través del INFORME N° 048-2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 23.MAR.2019 y que adjuntamos al presente para la revisión respectiva, resultando, en ese sentido, innecesarios un nuevo pronunciamiento al respecto. 9. El recurrente señala, de manera despectiva que un magistrado del

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 300 -2019-UNTRM/CU

Poder Judicial "NO CUALQUIER SERVIDOR DEL PODER JUDICIAL" si puede concursar y ganar una plaza de Docente Universitario como ocurrió en su caso, es por ello que se le declaró apto y que su postulación no fue observada, en ese entonces, sin embargo, debemos manifestar que conforme lo refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General, como entidad pública los procedimientos que se realicen en nuestra institución pasan por un control posterior, estando facultados a comprobar el cumplimiento de la normatividad y de ser el caso aplicar las sanciones pertinentes, en función a ello, se pudo determinar, mediante información remitida a esta dependencia que el señor Alejandro Espino Méndez, quien ostenta la condición de docente NOMBRADO a tiempo completo en la UNTRM, (40) horas semanales, con una carga lectiva mínima de 20 horas semanales, y las horas restantes las dedica a la investigación y otras actividades no lectivas, también tiene la condición de NOMBRADO a tiempo completo en el Poder Judicial, aspecto que si contraviene con la Constitución y la Ley y precedentes de observancia obligatoria, pues conforme lo refiere la STC N° 022-2013-PI/TC, **NO PUEDE EXISTIR EL DESEMPEÑO DE DOS FUNCIONES A TIEMPO COMPLETO AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO LA FUNCIÓN PÚBLICA PRINCIPAL Y LA FUNCIÓN DOCENTE SIMULTÁNEAMENTE.** Asimismo, debemos manifestarle al señor Espino que de manera muy particular refiere que los fundamentos citados en el INFORME LEGAL N° 490-2012-SERVIR/GC-OAL se refieren a otros funcionarios públicos, pero no a los magistrados, por tener otro régimen legal y refiere " (...) salvo que el Magistrado, siendo Docente Universitario, no pueda desempeñar la Docencia por haber sido designado a un lugar que le sea imposible desempeñar esa docencia superior, en ese supuesto es factible esa licencia sin goce de remuneraciones" entonces nos preguntamos, si el hecho de ostentar la condición de magistrado, le confiere al servidor la potestad de interpretar la norma a su libre albedrío pues, no hemos logrado determinar de dónde saca el magistrado esta interpretación de que a los magistrados no le es aplicable esta posición, **entendiendo con ello que los magistrados si pueden incurrir en doble percepción, pueden nombrarse a tiempo completo en dos entidades del estado, puede percibir dos sueldos del estado por labores a tiempo completo, pueden obtener licencias por el tiempo que ellos deseen, etc.,** de ser así, donde quedan los principios, deberes y prohibiciones éticos que establece el Código de ética en la función pública o esto tampoco es de aplicación a los magistrados del Poder Judicial, considerando que la Ley N° 27815 en su artículo 2° refiere "Función Pública a los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos." En relación a su interpretación sobre el INFORME LEGAL N° 490-2012-SERVIR/GC-OAL, vamos a citar textualmente lo que el recurrente ha señalado a inicios de sus argumentos "(...) El Derecho es un Sistema en su totalidad, con bases y dependencias de la Constitución, que para entenderlo debemos recurrir, entre otros, a la interpretación sistemática, concordando las normas internamente en su texto y luego con las normas externas, y todas con la constitución y normas internacionales (...) la gestión universitaria está regida por la Ley Universitaria, por su Estatuto y Reglamentos, pero, además por la Constitución y demás normas legales que la conforman el sistema jurídico, cuando se ven aisladamente es que se cometen los graves errores (...) " entonces, no podemos hacer interpretaciones antojadizas y subjetivas de la norma y pretender adecuarlas a realidades particulares, siendo falso e irregular lo que el señor magistrado pretende, al señalar que AL TENER DOS NOMBRAMIENTOS DE JUEZ Y DOCENTE puede optar por pedir licencia sin goce de remuneraciones en uno de ellos, en este caso en el de docente superior con reserva de plaza de nombramiento, esta posición resulta, a todas luces, contraria a norma, más aun si nuestro reglamento de control y asistencia y permanencia de personal docente es clara en lo que refiere al otorgamiento de licencias, conforme lo hemos manifestado. **10.** De acuerdo a lo manifestado por el Magistrado, pretende que la UNTRM le confiera una licencia sin goce de remuneraciones, debido a la designación que obtenido en el Poder Judicial, institución donde se encuentra nombrado también a tiempo completo, señalando que dicha licencia se mantenga mientras dure la referida designación en la sala de apelaciones de la ciudad de Bagua, citando como ejemplo a dos de nuestros docentes, quienes fueron designados por SUNEDU para asumir como Presidentes de las Comisiones de las Universidades de Piura y Cajamarca, respectivamente, ejemplos que distan mucho de asemejarse a la situación del señor Espino pues, tanto el docente JORGE LUIS MAICELO QUINTANA como el docente DR. OSCAR ANDRES GAMARRA TORRES,



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 300 -2019-UNTRM/CU



han sido designados en su condición de docentes para asumir estos cargos, conforme al artículo 88°, numeral 88.8 de la Ley Universitaria, sin embargo, este señor pretende sorprender a la administración pública al intentar convalidar dos situaciones totalmente distintas al amparo de la Ley, pues en el caso de estos docentes, una vez concluida su designaciones en estas universidades concluirá su relación con estas entidades y retornaran a sus entidades de origen, resultando, no cierto cuando refiere que cuando se desempeñaba como Juez Superior en la Provincia de Chachapoyas, Capital de Amazonas, en los cargos de Presidente de Corte, entre otros cargos mencionados, no había dificultad para laborar como docente pues conforme lo refiere el recurrente, en su condición de JUEZ primigeniamente, la norma que los rige como funcionarios de la carrera judicial Ley N° 29277 UNICAMENTE les permite ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a TIEMPO PARCIAL, **HASTA POR 8 HORAS SEMANALES Y EN HORAS DISTINTAS DE LAS QUE CORRESPONDAN A SU DESPACHO JUDICIAL**, situación distinta que es la que nos rige como Universidad puesto que la Ley Universitaria N° 30220 que refiere que la dedicación de nuestros docentes nombrados a tiempo completo es de 40 horas semanales en el horario que fije la universidad, información que era de conocimiento del señor Espino pues parte de sus deberes como docente es cumplir y hacer cumplir la Ley Universitaria, nuestro Estatuto y demás reglamentos internos, BAJO RESPONSABILIDAD, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 243° LITERAL b) del Estatuto, bajo ese contexto, consideramos que si había dificultad desde un inicio, entonces nos hacemos la misma pregunta que el magistrado: **¿ Por qué SE VIOLA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN FORMA FLAGRANTE Y CLAMOROSA?** Si el Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, establece en su artículo 6° literal b) que incurrir en la CONTRAVENCIÓN AL MANDATO LEGAL QUE PROHIBE LA DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS EN EL SECTOR PÚBLICO, dando lugar al perjuicio económico para el Estado o grave afectación al servicio público. ESTA INFRACCIÓN ES CONSIDERADA COMO MUY GRAVE, entonces **si hay prohibición** de que los jueces y demás servidores puedan desempeñar la docencia universitaria como docentes nombrados a tiempo completo si se encuentran nombrados a tiempo completo en otra entidad o es qué acaso el señor Espino, solo ha sido remunerado por las 8 horas de dictado de clases que refiere ha tenido, pues entendemos que sus remuneraciones corresponden a su condición de docente nombrado a TIEMPO COMPLETO, sujeto a los horarios y disposiciones de esta casa superior de estudios, conforme a las disposiciones legales que de aquí emanan y que son de obligatorio cumplimiento. **11.** La prohibición de doble percepción también ha sido recogida en la Ley del Servicio Civil N° 30057 artículo 38° cuando establece que *"Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por Ley. (...) QUEDA PROHIBIDA LA PERCEPCIÓN DE INGRESOS POR DEDICACIÓN DE TIEMPO COMPLETO EN MÁS DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A LA VEZ"*. **12.** Del mismo modo tenemos el INFORME TÉCNICO N° 210-2019-SERVIR-GPGSC que en el numeral 2.10 refiere *"Ahora bien, es necesario precisar que si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente). De este modo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo."* Aspecto que guarda estrecha relación con STC N° 022-2013-PI/TC, cuando señala que **NO PUEDE EXISTIR EL DESEMPEÑO DE DOS FUNCIONES A TIEMPO COMPLETO AL SERVICIO DEL ESTADO, COMO LA FUNCIÓN PÚBLICA PRINCIPAL Y LA FUNCIÓN DOCENTE SIMULTÁNEAMENTE**. **13.** Conforme a lo mencionado en los párrafos precedentes, se evidencia que la UNTRM, a través de sus diferentes instancias ha actuado conforme a la normativa vigente que nos sigue, en especial al REGLAMENTO DE CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNTRM, el mismo que establece los procedimientos a seguir para el otorgamiento de licencias y demás derechos que les correspondan a los docentes, entre ellos que toda licencia deberá contar con el informe favorable del Director del Departamento Académico adjuntando las cartas de compromiso de los docentes que se harán responsables de la carga lectiva o carta de compromiso para recuperar su carga lectiva y serán

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 300 -2019-UNTRM/CU



autorizados por el Decano de la Facultad, de otro lado que la sola presentación de la solicitud, no da derecho al goce de la licencia; si el docente se ausentara en esta condición se considera como inasistencia, en ese sentido, conforme se advierte del recurso presentado por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ, este tenía conocimiento de estos procedimientos, al no existir ningún vacío legal que haga recurrir a otras instancias legales o que requieran de interpretación distinta, siendo correctos los argumentos esgrimidos en la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP, entre ellos que el señor Espino ya había hecho uso de su licencia por 90 días, dentro del periodo 2018, por lo tanto NO LE CORRESPONDE el otorgamiento de una nueva licencia, mucho menos bajo la figura de ampliación de licencia, al no estar contemplada dentro de la Ley, más aun si se logra evidencia la situación actual del referido docente quien se encuentra nombrado en dos entidades públicas a tiempo completo por lo que la designación a la que él hace referencia se ha efectuado dentro de su entidad de nombramiento inicial y nuestra Entidad no puede verse perjudicada ante ello, pues cada universidad es AUTONOMA, tanto en el aspecto NORMATIVO, de gobierno, académico, administrativo y económico y se rige, entre otros principios, por el de calidad académica, AUTONOMÍA, libertad de cátedra, DEMOCRACIA INSTITUCIONAL y el más importante **EL INTERÉS SUPERIOR DEL ESTUDIANTE**, el mismo que guarda relación con uno de los deberes docentes prescrito en nuestro Estatuto Universitario artículo 243° LITERAL Q) " *SUPEDITAR EL INTERES PARTICULAR AL INTERES COMUN Y A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO*". 14. Sin perjuicio de lo mencionado incumbimos en puntualizar que conforme al numeral 1.1) artículo IV del TEO de la LPAG, establece: "*Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", es así que, analizando el acto administrativo recurrido, apreciamos que este ha cumplido con los requisitos de validez como son la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierte en el acto administrativo que pretende su revocatoria, en tal virtud es válido al haberse cumplido con el principio de legalidad;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, **OPINA** que se declare **INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP, por las consideraciones expuestas; asimismo, en relación al pedido del recurrente sobre INFORME ORAL, esta dependencia considera que dicha figura no se encuentra contemplada en la Ley N° 27444, muchos menos en la Ley Universitaria N° 30220 y considerando los elementos de juicio objetivos suficientes para emitir pronunciamiento, esta dependencia no considera necesario la realización de un informe oral;

Que, con Oficio N° 315-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 28 de mayo del 2019, el Vicerrector Académico, solicita al Señor Rector, poner a consideración del Consejo Universitario, el Informe N° 069-2019-UNTRM-R/DAL, con el cual, la Dirección de Asesoría Legal, emite opinión respecto al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP;

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria, de fecha 28 de mayo del 2019, acordó declarar **INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, de acuerdo a la opinión de la Dirección de Asesoría Legal, en el Informe N° 069-2019-UNTRM-R/DAL, antes citado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 300 -2019-UNTRM/CU

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALEJANDRO ESPINO MENDEZ contra la RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0087-2019-UNTRM/FADCIP, del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesado, de forma y modo de ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Polcarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL

PCHVR/
FIEC/SG